

DIEGO MATUS BENAVENTE

LA CONSTITUCION DE 1925

APÉNDICE A LOS «ELEMENTOS DE DE-
RECHO CONSTITUCIONAL DE CHILE»
DE DON ALCIBÍADES ROLDÁN, CON EL
TEXTO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN.

EDITORIAL N A S C I M E N T O
SANTIAGO :: CHILE :: CONCEPCION
1927

D I E G O M A T U S B E N A V E N T E

LA CONSTITUCION DE 1925

APÉNDICE A LOS «ELEMENTOS DE DE-
RECHO CONSTITUCIONAL DE CHILE»
DE DON ALCIBÍADES ROLDÁN, CON EL
TEXTO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN.

E D I T O R I A L N A S C I M E N T O
S A N T I A G O :: C H I L E :: C O N C E P C I O N
1 9 2 7

Es propiedad
Inscripción N.º 657

Impreso en los talleres
de la Editorial Nascimento
Arturo Prat 1430
Santiago de Chile.—1927

La falta de observancia de los preceptos constitucionales no es un obstáculo para hacer estudios de esta clase; no es en vano, tampoco, hacerlos; por el contrario, ello servirá para demostrar que el respeto sagrado a las leyes y al individuo, particularmente en sus manifestaciones de ciudadano, debe ser norma de la que no deben apartarse los gobernantes.

El presente trabajo tiene por objeto facilitar el estudio de las fuentes de la Constitución a los alumnos de Derecho Constitucional, y dar a conocer también a los que tienen predilección por este ramo, muchas ideas, opiniones o conceptos que nuestro ex profesor, señor Alcibíades Roldán, sustentaba o sugería en su obra «Elementos de Derecho Constitucional de Chile» y que nuestra Constitución, promulgada el 18 de Septiembre de 1925, consulta y acepta.

Al publicar este folleto, sólo me mueve el respeto e interés especial que siento por el estudio de la Ley Fundamental del Estado.

CAPITULO I

ESTADO, GOBIERNO Y SOBERANÍA

Art. 1.º El Estado de Chile es unitario. Su Gobierno es republicano y democrático representativo.

Corresponde a los artículos 1.º y 2.º de la antigua Constitución, según los cuales el gobierno de Chile es popular representativo y la República de Chile es una e indivisible (1).

En la obra «Elementos de Derecho Constitucionaleal de Chile», (párrafos signados con los números 48 y 49) se observa, a propósito de esos artículos, que el Estado de Chile es unitario, en virtud de los antecedentes históricos y políticos que se expresan. Se hace notar, además, que el Gobierno de Chile pertenece a la clase denominada *democrática representativa* por algunos autores.

El párrafo 48 trata de la Forma del Estado y el 49 de la Forma de Gobierno. En la Constitución del 33 existía cierta confusión entre estos dos conceptos, y es importan-

(1) En adelante suprimiremos la frase «de la antigua Constitución», y siempre que hablemos de correspondencia o empleemos otra expresión análoga, debe entenderse que nos referimos a ella.

te recordar que en la primera prueba del proyecto de nueva Constitución, reaparecía este error. En sesión de 30 de Julio de 1925 de la Comisión encargada de redactar la nueva Constitución, se aclararon esos conceptos y se redactó el artículo en la forma como lo tenemos (1).

La reforma de 1925 ha refundido los dos antiguos artículos en uno solo. La nueva redacción se conforma con las observaciones contenidas en el citado libro (2).

Art. 2.º La Soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece.

Sobre lo que se entiende por sistema representativo, véase § 22.

Art. 3.º Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Art. 4.º Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

Estos artículos figuraban con los números 150 y 151

(1) Actas oficiales del Proyecto de nueva Constitución Política de la República, pág. 471.

(2) Para mayor brevedad omitiremos mencionar en lo sucesivo ese libro, limitándonos a hacer mención de los párrafos correspondientes, con el signo §.

en la Const. del 33. En el § 49 puede verse la estrecha relación que los liga al precepto según el cual la soberanía corresponde a la nación, y las observaciones que su autor hace referentes a la impropiedad de estas disposiciones en un código orgánico.

CAPITULO II

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Art. 5.º Son chileros:

1.º Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno y de los hijos de extranjeros transeuntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en territorio chileno;

3.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior; y

4.º Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de

elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización y para la formación de un Registro de todos estos actos.

Conviene advertir que en virtud de lo dispuesto en el N.º 1 del Art. 5.º de la antigua Constitución, la nacionalidad se imponía a todos los nacidos en el territorio de Chile (sin perjuicio, naturalmente, de su derecho para nacionalizarse en país extranjero). Se exceptúan ahora de esa regla los hijos de extranjeros transeuntes y los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, a todos los cuales se ofrece simplemente la nacionalidad, pues pueden optar entre la de sus padres y la chilena. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo antes reproducido, se dictó un Decreto-Ley N.º 747 en 15 de Diciembre de 1925 sobre nacionalización de extranjeros. Esta ley no determina el procedimiento para optar entre la nacionalidad chilena y una extranjera.

La Constitución del 33 determinaba en cierto modo la forma y procedimiento para obtener cartas de nacionalización. No en todas partes las constituciones determinan los modos de adquirir la nacionalidad. «En algunos países se ha considerado que semejante materia es más propia de leyes secundarias. Creemos preferible esta opinión, tratándose de la nacionalización por domicilio, por que facilita la adopción de aquellas reformas que el progreso de las ideas aconseje introducir».

Lo anterior aparece en el § 50.

Art. 6.º La nacionalidad chilena se pierde:

1.º Por nacionalización en país extranjero;

2.º Por cancelación de la carta de nacionalización; y

3.º Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Este artículo es nuevo y pone término a la confusión que en la Constitución del 33 existía entre los términos «nacionalidad» y «ciudadanía», confusión a que se refiere el § 57.

Art. 7.º Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir, y estén inscriptos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán continuas y sólo se suspenderán en los plazos que la ley señale.

En las elecciones populares el sufragio será siempre secreto.

Los tres primeros incisos de este artículo corresponden al Art. 7.º Sobre estas materias puede verse los § 51, 52, 53, 54 y 55.

El último inciso que consulta el secreto del sufragio considerado, con razón, como garantía de independencia del elector, es nuevo.

Hay un Decreto-Ley N.º 343 de 14 de Marzo de 1925 sobre el Registro Electoral y la inscripción permanente.

La ley de elecciones data del 19 de Septiembre de 1925, fecha en que se dictó el Decreto-Ley N.º 542, sobre

esta materia. Ha sido reformada posteriormente por el Decreto-Ley N.º 710 de fecha 6 de Noviembre de 1925.

Art. 8.º Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio:

1.º Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexiblemente; y

2.º Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva.

Corresponde al Art. 8.º Se ha suprimido la causal proveniente de «la condición de sirviente doméstico». Esta condición podía significar en otros tiempos dependencia o sujeción; pero actualmente el sirviente doméstico tiene bastante independencia; «por otra parte, no es admisible que las leyes de una república democrática coloquen en una situación desfavorable a ninguna clase de personas, en razón de la clase de trabajo en que se ocupan» (§ 56).

Art. 9.º Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio:

1.º Por haber perdido la nacionalidad chilena; y

2.º Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán solicitar su rehabilitación del Senado.

Corresponde al Art. 9.º Se ha suprimido la causal fundada en la admisión de empleos, funciones o pensiones de un gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso. En el § 57, entre otras consideraciones acerca de este artículo, se hace ver la conveniencia de suprimir el inciso correspondiente a esa causal.

CAPITULO III

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Art. 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de Chile:

1.º La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República:

El N.º 1 es igual al antiguo. El inciso segundo corresponde al artículo 123. Este aspecto de la libertad es estudiado en el § 64.

2.º La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones;

Este número es completamente nuevo; el primer inciso consagra la libertad de conciencia y de culto. En el § 88 se hace ver que «este reconocimiento del derecho de todo hombre para concebir en una forma o en otra la existencia de un Ser Supremo y la naturaleza de sus deberes con él, aun para negar esta existencia, si no se conforma con los dictados de su razón, así como para cambiar de opinión, sobre cada uno de estos puntos, ha venido difundándose en los pueblos más cultos de la tierra y tiende a penetrar, aunque lentamente, en sus instituciones».

En el § 89 encontramos el siguiente parecer: «Le corresponde, pues, (al Estado) dejar que tributen aquella forma de adoración a la Divinidad que crean deberle, amparando de un modo igual el derecho de cada uno en este sentido. Permitir el culto público de una religión y prohibir el de otras, significa establecer un privilegio que, como todos ellos, contraría las nociones de justicia y pugna con la igualdad».

En los § 88-89 y 90 se encuentran otras consideraciones no menos importantes que las anteriores, las cuales demuestran que las disposiciones de la Constitución del 33 no se encontraban de acuerdo con las ideas modernas sobre este asunto.

3.º La libertad de emitir, sin censura previa, sus opi-

niones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley;

El § 86 trata acerca de este número, que corresponde al 7.º del Art. 10. El 20 de Marzo de 1925 se dictó el Decreto-Ley N.º 425 sobre Abusos de la libertad de imprenta, quedando derogadas la ley de 1872, la del 5 de Agosto de 1924 y el Decreto-Ley N.º 281 del 28 de Febrero de 1925.

4.º El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía;

Corresponde al N.º 6.º del Art. 10. El derecho de reunión está tratado en el § 81.

5.º El derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley;

Corresponde al inciso 3.º del número 6.º del Art. 10. Véase § 83.

6.º El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

Corresponde al inciso 4.º del N.º 6.º del Art. 10. Consúltese el § 84.

7.º *La libertad de enseñanza.*

La educación pública es una atención preferente del Estado.

La educación primaria es obligatoria.

Habrà una Superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección, bajo la autoridad del Gobierno;

Corresponde al inciso 5.º del N.º 6.º del Art. 10 y a los Arts. 144 y 145 refundidos.

Véase sobre estas materias el § 85. El inciso referente a la instrucción primaria es nuevo. Existe una ley sobre esta materia, que data del 26 de Agosto de 1920.

La Superintendencia de Educación Pública, a que se refiere el último inciso, fué creada por un Decreto Supremo, en Abril de 1927.

8.º *La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;*

Igual al 2.º del Art. 10. Está tratado en la letra C del § 64.

9.º *La igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley; y la igual repartición de las demás cargas públicas.*

Sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas, y, sin su especial autorización es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria, o de cualquier otra clase.

No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, o de contribución, sino en virtud de un decreto o de autoridad competente, fundado en la ley que autoriza aquella exacción.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de éstas.

Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

Todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscriptos en los registros militares, sino están especialmente exceptuados por la ley;

El inciso primero está estudiado en el § 64, letra D. El 2.º en el § 76, como también el 3.º Los dos últimos incisos están en el § 64, letra D. Conveniente es hacer notar que, en conformidad a esta última parte, se dictó el Decreto-Ley N.º 678 de 17 de Octubre de 1925, que derogó todas las leyes anteriores sobre la materia.

El número 9.º es el conjunto de las disposiciones contenidas en el N.º 3.º del Art. 10 antiguo y de los Arts. 139, 140, 141 y 147 refundidos.

10. La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna. Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley. En este caso se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente.

El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública;

Corresponde al N.º 5 del Art. 10. Puede verse la materia de que trata este número, en el § 74.

11. La propiedad exclusiva de todo descubrimiento o producción por el tiempo que concediere la ley. Si ésta exigiere su expropiación, se dará al autor o inventor la indemnización correspondiente;

Cumpliendo con lo dispuesto en este número, dictóse el 29 de Septiembre de 1925 el Decreto-Ley N.º 588 sobre Organización de los servicios de la propiedad industrial, servicios que comprenden las patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales. Se ha creado para estos efectos una Oficina de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Agricultura e Industria.

Se dictó, además, el Decreto-Ley N.º 345 de 17 de Mayo de 1925 y por el cual se constituye la propiedad intelectual, que establece, entre otras cosas, que «aquellos a quienes pertenece la primera idea en una producción científica, literaria o artística tendrán durante su vida propiedad intelectual sobre esa producción».

El número que analizamos, corresponde al antiguo artículo 143. Para estudiar otros detalles, consúltese el 77.

12. La inviolabilidad del hogar.

La casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente;

Corresponde al Art. 137. Véase § 72.

13. La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni regis-

trarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la ley;

Véase § 73. Corresponde este número al Art. 138.

14. La protección al trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia. La ley regularizará esta organización.

El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad; y

Este número es casi enteramente nuevo. Sólo el tercer inciso figuraba en la antigua Constitución (Art. 142).

Puede consultarse los § 78-79 y 80.

15. La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

Es igual al número cuarto del antiguo Art. 10. Este aspecto de la libertad está desarrollado en el § 65.

Art. 11. Nadie puede ser condenado sino es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Es igual al artículo 124 antiguo. Esta materia se estudia en el § 65.

Art. 12. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Igual al Art. 125. Como en los anteriores, puede consultarse el § 65.

Art. 13. Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente.

Corresponde a los artículos 126 y 127, refundidos conforme al Art. 275 del C. de P. P. Puede verse, además, el § 66 que trata de las órdenes de arresto.

Art. 14. Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de detenido, procesado o preso, sin copiar en su registro la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal. Pueden, sin embargo, recibir

en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta a éste dentro de las veinticuatro horas.

Véase § 67. Este artículo refunde los antiguos 128 y 129.

Art. 15. Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido.

Es igual al Art. 130. Véase § 67.

Art. 16. Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruída de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Este artículo, por el cual se concede a toda persona que ha sido privada de su libertad el derecho de ocurrir por sí o por cualquiera otro en amparo ante la respectiva Corte, se ha prestado a las más variadas interpretaciones en los últimos tiempos.

Es igual al que figuraba con el número 134 en la anterior Constitución.

El § 70 trata de estos recursos de protección.

Art. 17. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al detenido, procesado o preso que se encuentre en ella.

Este funcionario está obligado, siempre que el detenido le requiera, a transmitir al juez competente la copia del decreto de detención; o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

Corresponde a los artículos 131 y 132. El § 68 trata de la incomunicación de los detenidos.

Art. 18. En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusives.

No podrá aplicarse tormento, ni imponerse, en caso alguno, la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

Véase § 71 sobre Garantías del enjuiciamiento criminal. Corresponde este artículo al 135 y al 136 refundidos.

Art. 19. Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción, en la forma en que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser detenido, ni sujeto a prisión preventiva, el que no sea responsable de un delito a que la ley señale pena aflictiva.

Corresponde al Art. 133. Véase § 69.

Art. 20. Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente.

Este es un artículo nuevo: todo aquel que haya sufrido perjuicios efectivos o morales, motivados por la investigación de un delito, tendrá derecho a una indemnización en los casos determinados por dicho precepto. La forma de ésta y quien debe pagarla será materia que la ley entrará a reglamentar.

Art. 21 Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o parte del Presupuesto que autorice aquel gasto.

Es igual al 146 antiguo. Tiende a evitar que personas que no tienen autoridad para decretar pagos se arroguen esta atribución.

Art. 22. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

Es igual al 148 antiguo. En el § 213 viene tratada esta materia.

Art. 23. Toda resolución que acordare el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o los Tribunales de Justicia, a presencia o requisición de un ejército, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reu-

nión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno.

Véase el § 214, en el cual se estima que esto parece innecesario consignarlo en la Constitución «desde que en conformidad a ideas elementales de derecho, la fuerza vicia el consentimiento».

El artículo que analizamos corresponde al 149.

Haremos notar el orden que se seguía en el libro al tratar el capítulo referente a las garantías individuales. El señor Roldán, en el § 63, distingue cuatro aspectos de igualdad y desarrolla en forma completa cada punto, agrupando las materias que miran a un mismo fin y que en la Constitución del 33 se encontraban un tanto dispersas.

Distingue, asimismo, el señor Roldán, dos grupos en lo que concierne a la libertad individual. Uno comprende las libertades que se refieren a los intereses materiales del individuo, que son cuatro; y el otro grupo se refiere a los intereses morales, que son seis.

Como en los derechos de igualdad, al tratar de las libertades, el señor Roldán coordina lo que debe estar junto, salvando así los defectos de la Constitución del 33, que en el Capítulo IX colocaba materias que deberían haber estado en el Capítulo IV.

La Constitución de 1925 ha llenado, con ventajas, estos vacíos, y permite así, estudiar mejor las materias en que nos ocupamos.

CAPITULO IV

CONGRESO NACIONAL

Art. 24. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado.

Corresponde al Art. 11. Consúltese § 91.

Art. 25. En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos.

Este artículo es nuevo. Conforme a esta disposición se dictó el Decreto-Ley N.º 542, modificado por el Decreto-Ley N.º 710 de 6 de Noviembre de 1925, los cuales derogan todas las disposiciones anteriores relacionadas con esta misma materia.

En el § 60 se analizan los diversos sistemas de votación, entre los cuales se estudia el que actualmente tenemos.

Art. 26. La calificación de las elecciones de Diputados y Senadores y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad

que se interpongan contra ellas, corresponde al Tribunal Calificador.

Pero, tanto la Cámara de Diputados como el Senado, tienen atribuciones exclusivas para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros y para admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus cargos. Para aceptar la dimisión, deben concurrir los dos terceras partes de los Diputados o Senadores presentes.

Corresponde a la primera atribución de los artículos 29 y 30.

En el § 118 críticase el antiguo sistema de confiar a las Cámaras la calificación de las elecciones de sus miembros; señálanse las razones que se han tenido en vista para adoptar ese procedimiento y se entra a analizar los inconvenientes que, en la práctica, resultaban del ejercicio de tal atribución.

Al tratar del Tribunal Calificador de Elecciones haremos otras observaciones sobre esta misma materia, que se estudia ampliamente en el libro.

Art. 27. Para ser elegido Diputado o Senador, es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

Los senadores deben, además, tener treinta y cinco años cumplidos.

Corresponde a los artículos 19 y 26. Se ha rebajado en un año la edad que deben tener los que sean elegidos Senadores; se ha suprimido el requisito que exigía quinientos pesos de renta a los Diputados y dos mil pesos a los Sena-

dores. En el § 100 y 103, se hace ver lo contrario que era este requisito a los principios democráticos.

Art. 28. No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores:

1.º Los Ministros de Estado;

2.º Los Intendentes y Gobernadores;

3.º Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Letras y los funcionarios que ejercen el Ministerio Público; y

4.º Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas o de sociedades que tienen o caucionan contratos con el Estado.

Corresponde al artículo 21. El inciso 1.º es nuevo y establece la incompatibilidad entre los cargos de Diputado o Senador y Ministro de Estado.

En el § 180 se estima que «sería ventajoso para nuestro régimen que los Senadores o Diputados nombrados Ministros cesaran en su cargo parlamentario. Así el presidente queda en mejor libertad para escoger sus colaboradores y no tiene que aceptar o mirar imposiciones o deseos de los partidos políticos».

Es esta una de las principales innovaciones de la Constitución del 25, reforma que significa una ventaja evidente para el buen gobierno de la República.

Art. 29. Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

El electo debe optar entre el cargo de Diputado o Senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República y dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección.

Corresponde al artículo 21. No establecía expresamente la Constitución del 33 incompatibilidad entre los cargos de Diputado y Senador: tal vez se consideró innecesario consignarlo, como lo observa el § 93, en la pág. 214. Se hace, además, referencia a la conveniencia de dar un plazo prudente a aquel Senador o Diputado que haya sido elegido simultáneamente para los dos cargos, o un Diputado elegido Senador o vice-versa, a fin de que opte por aquel que sea más de sus afecciones.

En el mismo párrafo hácese notar la necesidad de establecer que los cargos de la enseñanza especial y superior no sean incompatibles con los de Senador o Diputado. Estos funcionarios tienen independencia, en razón de las garantías que les otorgan las leyes respectivas.

Es la que acabamos de señalar, otra de las grandes reformas de la Constitución del 25, y que, sin duda, traerá beneficios; las Universidades y demás establecimientos de enseñanza, cuentan con profesores vastamente preparados en toda clase de materias; ellos llevarán hasta el Congreso el aporte de su saber; su colaboración será muy ventajosa para los debates que en el seno de las Cámaras se desarrollen.

Art. 30. Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuidos con fondos fiscales o municipales.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se

aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado y Agente Diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de Diputados o Senador.

Corresponde a los incisos 2.º y 3.º del Art. 21. Véase § 93.

Art. 31. Cesará en su cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año.

Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.

Corresponde a la parte final del artículo 21. La última parte del § 94 indicaba la conveniencia de seguir el camino trazado por Italia en 1913, referente a establecer incompatibilidad entre el cargo de Senador o Diputado y el ejercicio de funciones que envuelvan gestiones indebidas ante el Ejecutivo.

Art. 32. Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Corresponde al artículo 12. Véase § 92.

Art. 33. Ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el

caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema.

Equivale al artículo 13. Véase § 92, letra B. Con bastante frecuencia, en los últimos años, se ha violado este principio, persiguiéndose, arrestándose y aún expulsando del territorio nacional a algunos Diputados y Senadores, a los cuales se les acusaba de delitos que en muchas ocasiones, ni siquiera se dieron a conocer.

Art. 34. En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador, por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria. La Corte procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Equivale al artículo 15. Véase § 92. La observación que hacíamos al artículo anterior, comprende también al que analizamos, ya que no siempre aquellos Diputados y Senadores a que nos referíamos, fueron puestos a disposición de la respectiva Corte.

Art. 35. Desde el momento en que se declare por resolución firme, haber lugar a la formación de causa, queda el Diputado o Senador acusado, suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Equivale al artículo 14. Véase § 92.

Art. 36. Si un Diputado o Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara de Diputados o al Senado, por cualquier

causa, antes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo en la forma que determine la ley de elecciones, por el término que le falte de su período.

El Diputado o Senador que aceptare el cargo de Ministro de Estado, deberá ser reemplazado dentro del término de treinta días.

Corresponde al art. 17, inciso 2.º, y al Art. 25. Respecto al primer inciso véase § 99. Del segundo ya nos referimos al tratar el Art. 28.

En Noviembre de 1926 se aplicó por primera vez lo que dispone este último inciso. Se nombró Ministro del Interior al señor Manuel Rivas Vicuña, que desempeñaba el cargo de Diputado. El señor Rivas cesó en sus funciones parlamentarias y fué reemplazado dentro del plazo de treinta días.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 37. La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes, dentro de cada provincia, que establezca la ley, en votación directa y en la forma que determine la ley de elecciones.

Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil.

Corresponde a los artículos 16 y 17, inciso 1.º El § 95 trata de lo que concierne al artículo 37, que estudiamos.

Art. 38. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Corresponde al artículo 18, según el cual la Cámara de

Diputados se renovaba cada tres años. Véase el § 96; en el § 97 se estima que sería ventajoso para el mejor funcionamiento de las Cámaras prolongar a cuatro años la renovación total de sus miembros, porque un período breve, a más del peligro que encierran las elecciones demasiado frecuentes, no deja tiempo para estudiar a fondo los graves y difíciles problemas en que es menester ocuparse; un período largo hace que se tenga el cargo como algo que nos pertenece por derecho propio, y debilita, así, en el representante, el sentimiento de su responsabilidad.

El término de cuatro años fijado por la Constitución es un plazo prudente, y aleja los peligros e inconvenientes de los extremos.

Art. 39. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

i.º Declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante este último tiempo, no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de las Cámaras;

Corresponde este artículo a la segunda atribución del Art. 29 y a los artículos 74, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 92.

La letra a) del número primero del artículo que analizamos corresponde al artículo 74, en cuanto trata de una misma materia; pero en cuanto a la idea, es fundamentalmente distinta a la del artículo citado. La Cons-

titución del 33 disponía que el Presidente podía ser acusado sólo en el año inmediato después de concluído el término de su mandato; por consiguiente, no podía acusársele durante su gobierno. La nueva Constitución modifica el sistema, y establece que el Presidente puede ser acusado mientras esté en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo.

La responsabilidad del Presidente es de la esencia misma del sistema republicano y debe poderse hacer efectiva durante su gobierno y después de él en un plazo determinado; así lo disponen casi todas las Constituciones; no de otra manera se comprende el régimen, puesto que llegado el caso de que un Presidente comprometiera los más altos intereses del país o su dignidad ante el extranjero, o atentara contra las instituciones fundamentales en forma grave, y por otra parte la Constitución dispusiera que no procede su acusación durante sus funciones, sería ésta una barrera que impediría a la nación hacerse justicia por sí misma; no pudiendo proceder por las vías legales, recurriría a medios violentos, toda vez que no puede ser prudente dilatar una situación en extremo grave.

Estas reflexiones, junto con otras sobre igual punto, pueden verse en el § 173.

Nótese que en conformidad a la actual Constitución, el Presidente puede ser acusado por haber infringido las leyes. No nos parece conveniente consignar tal precepto en una Constitución, desde que las leyes comunes, especialmente las políticas, por su misma complejidad, presentan a veces difíciles modos de proceder, que no siempre satisfacen a todas las diversas opiniones.

b) De los Ministros de Estado, por los delitos de traición, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas de-

jado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Estas acusaciones podrán interponerse mientras el Ministro estuviere en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante ese tiempo, no podrá ausentarse de la República sin permiso de la Cámara, o, en receso de ésta, de su Presidente.

c) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de sus deberes.

d) De los Generales o Almirantes de las fuerzas armadas por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación; y

e) De los Intendentes y Gobernadores, por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión.

En todos estos casos, la Cámara declarará dentro del término de diez días si ha o no lugar la acusación, previa audiencia del inculcado e informe de una comisión de cinco Diputados elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare la afirmativa, nombrará tres Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado. Si el inculcado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa.

Para declarar que ha lugar la acusación en el caso de la letra a), se necesitará el voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio.

En los demás casos, el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes; y

Corresponden las letras b, c, d y e de este número a los artículos 29, 83, 84, 85, 86, 87 y 88.

El § 184 trata de las diversas clases de responsabilidades ministeriales, y, los subsiguientes, hasta el 187 inclusive, de cada una de ellas en particular. El § 138 estudia lo que es un juicio político y el 139, la ritualidad de estos juicios.

2.º Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución, la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República. Los acuerdos u observaciones no afectarán la responsabilidad política de los Ministros y serán contestados por escrito por el Presidente de la República o verbalmente por el Ministro que corresponda.

Esta es una atribución nueva, dada sólo a la Cámara de Diputados; es el control de la Cámara sobre los actos del Gobierno; pero un control sin gran eficacia, puesto que el acuerdo que se adopte sólo reviste el carácter de una observación que no afecta la responsabilidad política de los Ministros y que puede ser aceptada o rechazada por el mismo Gobierno.

En el § 188 se trata de las relaciones entre el ministerio y las cámaras; en él se hacen resaltar los defectos, o mejor, el mal uso que se ha venido haciendo del régimen parlamentario. En la imposibilidad de reproducir todo el párrafo, reproducimos las siguientes líneas:

«La carencia de verdaderos partidos trae la inestabilidad de los Ministerios, a causa de la facilidad con que los grupos políticos que los reemplazan se unen y separan, y con ella, viene el desquiciamiento del régimen parlamentario. En este desquiciamiento, ningún problema, por im-

portante que se le suponga, en el orden social, en el económico, en el militar, en el político, o en cualquier otro, encuentra una solución acertada. No hay orientación alguna porque los Ministros viven al día sin atinar con lo que convenga hacer, ni mostrar energía de ninguna especie, lo que trae el desbarajuste y el desorden en los servicios públicos, cuando no provoca reacciones que afectan las bases mismas del sistema representativo. La continuidad y la estabilidad son, pues, absolutamente necesarias para enmendar los errores que puedan cometerse en el gobierno, a la vez que para desarrollar una acción verdaderamente útil, progresista y fecunda».

«Las crisis frecuentes no permiten a los Ministros llenar el papel político que les corresponde, el cual consiste en dirigir todas las funciones parlamentarias, haciendo discutir y aprobar los proyectos que reclama el interés público, así como la gestión de los negocios, de manera de contenerlos en límites razonables y de mantenerlos en una vía segura».

Por fin, hace notar la costumbre establecida en Inglaterra, según la cual «los Ministros pueden abstenerse de contestar las interpelaciones que les son dirigidas, en los casos en que se halle comprometido un alto interés del Estado, mientras las circunstancias no les permitan explicarse, lo que revela, por una parte, hasta qué punto son responsables del buen gobierno de la Nación y cuán respetuoso, es, por otra parte, el Parlamento inglés de las atribuciones y derechos de ellos».

SENADO

Art. 40. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por las nueve agrupaciones provinciales que fije la ley, en atención a las características e intereses

de las diversas regiones del territorio de la República. A cada agrupación corresponde elegir cinco Senadores.

Corresponde al artículo 22, según el cual el Senado se componía de miembros elegidos por cada provincia. El sistema actual es distinto y se encuentra de acuerdo con las ideas expuestas en el § 104. El Senado se compone de miembros elegidos por agrupaciones de provincias. Estas agrupaciones, mientras se dicta una ley que las fije, han sido establecidas en la 5.^a disposición transitoria de la Constitución, en esta forma:

- 1.^a *Tarapacá y Antofagasta;*
- 2.^a *Atacama y Coquimbo;*
- 3.^a *Aconcagua y Valparatso;*
- 4.^a *Santiago;*
- 5.^a *O'Higgins, Colchagua y Curicó;*
- 6.^a *Talca, Linares y Maule;*
- 7.^a *Ñuble, Concepción y Bio-Bio;*
- 8.^a *Arauco, Malleco y Cautín; y*
- 9.^a *Valdivia, Llanquihue y Chiloé.*

Los senadores son actualmente cuarenta y cinco.

En el § 101 se estudian algunos puntos relacionados con este artículo.

Art. 41. El Senado se renovará cada cuatro años, por parcialidades, en la forma que determine la ley. Cada Senador durará ocho años en su cargo.

En el § 102 se estima que en caso de prolongarse las funciones de los Diputados a cuatro años, debería aumentarse el de los Senadores a ocho, porque «dando mayor estabilidad a los Senadores en sus puestos, ese período

asegura el mantenimiento de un espíritu de moderación y reposo, no menos útil que el de reforma, para el conveniente desarrollo político del país».

Art. 42. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 39, previa audiencia del acusado. Si éste no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá el Senado renovar la citación o proceder sin su defensa.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, cuando se trate de una acusación contra el Presidente de la República y por la mayoría de los Senadores en ejercicio, en los demás casos. Por la declaración o de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo.

El funcionario declarado culpable será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

Esta primera atribución, corresponde a la segunda del antiguo artículo 30 y al artículo 89 refundidos.

Es de interés consultar los párrafos 138, 139, 140 y 184, y subsiguientes hasta el 187 inclusive.

2.ª Decidir si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber su-

frido injustamente por algún acto de éstos, según los mismos procedimientos del número anterior;

Corresponde a los artículos 90 y 91. Ver § 187.

3.ª Declarar si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra los Intendentes y Gobernadores. Exceptuase el caso en que la acusación se intentare por la Cámara de Diputados;

Igual a la atribución 6.ª del Artículo 95. Ver § 191 sobre atribuciones gubernativas del Consejo de Estado.

4.ª Conocer en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia;

Corresponde a la 5.ª atribución del artículo 95. Véase § 191, sobre atribuciones judiciales del Consejo de Estado.

5.ª Otorgar las rehabilitaciones a que se refiere el artículo 9;

Esta es una atribución nueva. Los ciudadanos que hubieren perdido su derecho al sufragio podrán solicitar del Senado su rehabilitación.

6.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República en los casos en que la Constitución o la ley lo requiere.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días, después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su acuerdo; y

Corresponde a la 4.^a atribución del artículo 30. Ver § 142.

7.^a Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que lo consultare.

Es ésta una atribución que se le ha concedido ahora al Senado; antes la tenía el Consejo de Estado. (Art. 95, 1.^a atribución). Ver § 191.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 43. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.^a Aprobar o reprobado anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno;

Corresponde al artículo 27, 1.^a atribución. Ver los § 134, 135, y 136, todos los cuales se relacionan con esta materia, especialmente el último.

2.^a Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional;

Corresponde al artículo 67. Esta disposición se encuentra, por lo demás, consignada nuevamente en el actual artículo 67. Puede verse el § 155 para ampliar este estudio.

3.^a Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio, y, en consecuencia, admitirla o desecharla.

Igual a la disposición 3.^a del artículo 27. Véase § 131.

El Congreso ha hecho uso de esta atribución recientemente, en Mayo de 1927.

4.ª Declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza, que debe procederse a nueva elección; y

Corresponde al artículo 27, 4.ª disposición. Véase § 131.

5.ª Aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

Todos estos acuerdos tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley.

Esta atribución es nueva en cierto modo; pero en realidad es una repetición de la atribución 19.ª del Art. 73; esta misma disposición se encuentra ahora en el artículo 72, atribución 16.ª Consúltense los § 132 y 168.

Art. 44. Sólo en virtud de una ley se puede:

1.º Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas, y determinar su proporcionalidad o progresión;

Corresponde al artículo 28, número 1.º En el § 129 se estudia este asunto. Concuera esta disposición con el N.º 9.º del Art. 10.

2.º Autorizar la contratación de empréstitos o de cualquiera otra clase de operaciones, que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado;

Corresponde al artículo 28, N.º 4.º En el § 129 se en-

cuentran estas palabras: «El medio corriente, por ser el menos oneroso, de contraer deudas, es levantar empréstitos. A ellos se acude para satisfacer necesidades extraordinarias de la Nación, que no pueden ser atendidas con los recursos que proporcionan las contribuciones».

«Todas esas materias afectan el crédito público, así como el régimen financiero del país; es, pues, de absoluta necesidad que estén incluidas dentro de la esfera de acción de la ley».

«No se cumple debidamente, por desgracia, con la disposición constitucional, pues algunos funcionarios públicos hacen gastos, adquieren artículos o encargan reparaciones y hasta construcción de edificios, sin estar autorizados por la ley. Estas prácticas debieran ser reprimidas y el Congreso debería, por regla general, negarse a reconocer tales deudas».

El nuevo precepto constitucional es más claro que el antiguo y se ajusta más al propósito de los constituyentes del 33.

3.º Autorizar la enajenación de bienes del Estado o de las Municipalidades, o su arrendamiento o concesión por más de veinte años;

Este número es nuevo. No está clara la idea, pues no se expresa en él si son bienes muebles o inmuebles los que requieren ley especial para enajenarlos; en las Actas de la Comisión encargada de redactar la Constitución, página 347, aparece una indicación en el sentido de precisar este alcance; pero no fué aceptada.

Parece que lo que se ha querido expresar es que los bienes raíces sólo pueden venderse con autorización por ley, y respecto a los otros bienes quedaría su enajenación sujeta a la discreción del Gobierno: si su valor es muy

subido debe pedir autorización; en caso contrario, procederá sin ella.

4.º Aprobar anualmente el cálculo de entradas y fijar en la misma ley los gastos de la administración pública. La Ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos o contribuciones acordados en leyes generales o especiales. Sólo los gastos variables pueden ser modificados por ella; pero la iniciativa para su aumento o para alterar el cálculo de entradas corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si, a la expiración de este plazo, no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente, el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de la presentación.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto;

Corresponde al N.º 2 del Art. 28, aunque está completamente modificado en la forma y ha introducido nuevas ideas y disposiciones.

Los incisos 2.º y 3.º del N.º 4.º, que queda reproducido, concuerdan con el inciso 2.º del Art. 45 de la nueva Constitución.

El inciso 4.º, de este mismo número, ha tenido su primera aplicación al promulgarse el presupuesto de 1927, que no fué aprobado por las Cámaras, por estimar una de ellas que no estaba de acuerdo con la Ley Kemmerer, según la cual los presupuestos deben presentarse financiados. El Ejecutivo no encontró aplicable esta disposi-

ción para ese caso y promulgó los presupuestos, prescindiendo del acuerdo de la Cámara de Diputados.

En el § 129 se trata de estas materias.

5.º Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones: aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos a los grandes servidores. Las leyes que concedan pensiones deberán ser aprobadas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara;

Corresponde al artículo 28, N.º 10. El último inciso es nuevo.

En el § 129 se comenta la ley de 1887, destinada a reglamentar la presentación y tramitación de los proyectos sobre pensiones, y cuyo objeto no ha sido otro «que el de cerrar el camino a toda moción o solicitud fundada en servicios que no hayan comprometido verdaderamente la gratitud nacional». Desgraciadamente—dice—no se ha aplicado la ley en esta forma. . .

Y agrega: «Acaso sería, pues, ventajoso exigir una mayoría especial de los dos tercios o de los tres cuartos de los miembros presentes en cada Cámara para la aprobación de los proyectos de ley sobre pensiones, lo que tendría que hacerse naturalmente por medio de una reforma constitucional».

El último inciso del número que tratamos está, como puede verse, muy de acuerdo con las observaciones contenidas en el libro.

6.º Fijar la remuneración de que gozarán los Diputados y Senadores. Durante un período legislativo no podrá modificarse la remuneración sino para que produzca efectos en el período siguiente;

Este número es nuevo; sobre las razones que aconsejan retribuir el cargo parlamentario, véase § 94.

7.º *Establecer o modificar la división política o administrativa del país; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas;*

Corresponde al N.º 5.º del Art. 28. Véase § 129.

8.º *Señalar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;*

Igual al N.º 6.º del Art. 28. Ver § 129.

9.º *Fijar las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra;*

Corresponde al N.º 3.º del Art. 28. Ver § 129.

10. *Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República, con fijación del tiempo de su permanencia en él;*

Corresponde al N.º 7.º del Art. 28. Véase § 129.

11. *Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso;*

Corresponde al N.º 9.º del Art. 28. Ver § 129.

12. *Aprobar o reprobado la declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República;*

Corresponde al artículo 27, 2.ª atribución. Concuerta

este número con la atribución 15 del Presidente de la República. Véanse los § 130 y 137.

13. Restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrá exceder de seis meses. Si estas leyes señalaran penas, su aplicación se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura;

Corresponde a la atribución 6.ª del Art. 27. Véase § 133.

Haremos, notar, además, que este número habla de restringir la libertad personal y la de imprenta; no se puede, en consecuencia, suspenderlas. Concuerda este número con la 17 atribución del Presidente de la República.

14. Conceder indultos generales y amnistías; y

Corresponde al N.º 11. del Art. 28. Al final de § 129 se critica la redacción que tenía este número, haciéndose notar la confusión que hacía la Constitución del 33 entre el indulto y la amnistía, toda vez que «el empleo de la conjunción *o* da a entender que se trata de la misma cosa; pero como se ha manifestado en otra ocasión (N.º 121), entre el indulto y la amnistía hay diferencias sustanciales».

Convieni, ya que se hace referencia a él, leer el § 121.

15. Señalar la ciudad en que debe residir el Presidente

de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema.

Corresponde al N.º 12 del Art. 28. Ese número hablaba de Representación Nacional y del Congreso. No era bastante clara la disposición, ya que la representación nacional está constituida por los tres poderes.

El nuevo número está redactado en forma más comprensible. Al final del § 129 se trata de estas materias.

FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 45. Las leyes pueden tener principio en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez Diputados ni por más de cinco Senadores.

Los suplementos a partidas o ítem de la ley general de Presupuestos, sólo podrán proponerse por el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, sobre los Presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales, sólo pueden tener principio en el Senado.

Corresponde al artículo 31. El primer inciso trata de la iniciativa de las leyes, de cómo nace la ley. El segundo, es nuevo; está destinado a evitar que los Diputados o Senadores abusen de su cargo tratando de favorecer determinados intereses. El tercer inciso señala las leyes que sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Los Presupuestos se enviaban, por lo general, al Senado, pues se despachaban con más facilidad y rapidez debido

al menor número de miembros. En 1923, el Ministro de Hacienda los envió a la Cámara de Diputados rompiendo, así, con esa vieja práctica. La Constitución del 25 ha aceptado este temperamento, incluyendo en este artículo a la ley general de Presupuestos, como una de las que sólo pueden tener principio en la Cámara joven.

El inciso cuarto señala dos leyes que deben tener origen en el Senado: sobre amnistía y sobre indultos generales. Esto es natural, ya que los Senadores, a causa de su edad, tienen una razón más fría y tranquila y no se dejarán influenciar por sentimientos de piedad, en forma que salga de los límites prescritos por el interés público.

Para el inciso 1.º véase § 123 y siguientes. Para el segundo, § 125, en el cual, refiriéndose al aumento a partidas del Presupuesto, dice: «Sería también útil consignar en la Constitución el principio establecido en la ley, de que toda proposición de aumento hecha por un Senador o Diputado, durante la discusión del Presupuesto, deberá ser tramitada como un proyecto de ley independiente, a fin de que ese principio sea debidamente acatado». Esta observación trae una nota importante, que convendría leer y recordar.

Este inciso segundo concuerda con el 2.º y 3.º del N.º 4.º del actual Art. 44.

Para el tercer inciso, véase § 125; y para el cuarto, el § 124.

Art. 46. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días.

La manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto.

Este artículo es nuevo, y tiende a aumentar las facultades del Presidente de la República, quien puede estar interesado en el pronto despacho de una ley y hacerlo presente a las Cámaras.

Art. 47. El proyecto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año.

Corresponde al Art. 33. Ha quedado resuelta la duda que existía acerca de esta disposición: no puede presentarse a la otra Cámara el proyecto que ha sido rechazado en la de su origen.

Véase, además, el § 125.

Art. 48. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Corresponde al artículo 32. Véase § 125, en el cual se hace notar que la palabra «aprobación» no interpretaba convenientemente la idea que se había querido expresar, ya que el proyecto no tenía que ser aprobado, sino que podía corregirse y aún rechazarse por la Cámara revisora. La nueva Constitución ha suprimido la frase... y «aprobación en el período de aquella sesión».

Art. 49. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración y, si fuere en ella aprobado por las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará por segunda vez a la que lo desechó. Se entenderá que ésta lo reprueba, si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Corresponde al artículo 41. Véase § 126.

Este artículo constituye una novedad de nuestro sistema constitucional: en otros países el rechazo de una Cámara hace fracasar la ley.

Art. 50. El proyecto que fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones o correcciones con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Pero, si las adiciones o correcciones fueren reprobadas, volverá el proyecto por segunda vez a la Cámara revisora de donde, si fueren nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara. Se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si concurren para ello las dos terceras partes de los miembros presentes.

Corresponde al Art. 42. Ver § 126.

Art. 51. Cuando con motivo de las insistencias, no se produjere acuerdo en puntos fundamentales de un proyecto entre las dos Cámaras, o cuando una modificare sustancialmente el proyecto de la otra, podrán designarse Comisiones Mixtas, de igual número de Diputados y Senadores, para que propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas.

Este artículo es nuevo para nosotros; la Constitución del 33 no contenía ninguna disposición semejante.

En el § 126, se insinuaba este procedimiento, diciendo. «A fin de evitar su fracaso (el de la ley), cuando sólo se trata de discrepancias producidas por modificaciones o enmiendas que dejan intacta la idea fundamental, cabe

el nombramiento de comisiones mixtas, encargadas de buscar una transacción».

Art. 52. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Corresponde al Art. 34. Aprobado el proyecto por las dos Cámaras, es la de origen la que lo remite al Presidente de la República.

Véase el § 127.

Art. 53. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen, con las observaciones convenientes dentro del término de treinta días.

Corresponde al Art. 35. Véase § 127.

Art. 54. Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

Corresponde al Art. 36. Véase § 127. El segundo inciso es más claro que el antiguo, que era un tanto confuso.

Art. 55. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplir-

se los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.

Corresponde al Art. 40. Véase § 127 y 128.

Obsérvese que se habla ahora de legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente; antes no se refería la Constitución a las extraordinarias.

La Constitución del 33, antes de indicar como se forman las leyes, trataba de los asuntos que deben ser objeto de ley.

El señor Roldán, en su libro, apartándose del orden que seguía la Constitución, en estas materias, trata primero de las atribuciones del Congreso, después de la formación de la ley y en seguida, de los negocios que deben ser materia de ley según la Constitución.

Así, pues, debió estar el actual Art. 45 después del 43 y ser 44. El artículo 44, habría pasado a ser 45. Es este el orden lógico. El que ha seguido la nueva Constitución no nos parece el mejor.

SESIONES DEL CONGRESO

Art. 56. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de Mayo de cada año, y las cerrará el 18 de Septiembre.

Al inaugurarse cada legislatura ordinaria, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Pleno del estado administrativo y político de la Nación.

Corresponde al Art. 43. El primer inciso fija el período

ordinario de sesiones para los Cuerpos Legislativos, período que se ha prolongado en veintiocho días.

El segundo inciso consagra lo que antes era sólo una práctica. Véase § 106.

Art. 57 El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República, y cuando lo convoque el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.

Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse en otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrán proponerse, discutirse y votarse aún cuando no figuren en ella.

Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse en todos los negocios de su incumbencia.

Refunde este artículo los antiguos 44 y 159.

El primer inciso es nuevo; podrá convocar al Congreso, a más del Presidente de la República, el Presidente del Senado en la forma y por los motivos que se indican; en este caso el Congreso podrá ocuparse en cualquier asunto.

En el § 107 se hacen diversas consideraciones acerca del modo como se observaban los artículos 44 y 159. Aquí no haremos sino notar la ubicación que se da a estas materias en el libro; la nueva Constitución refunde los Arts. 44 y 159 en uno solo, y esta modificación resulta ventajosa, notándose, a la vez, mayor precisión y claridad.

Art. 58. La Cámara de Diputados no podrá entrar en sesión, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la quinta parte de sus miembros, ni el Senado, sin la concurrencia de la cuarta parte de los suyos.

Cada una de las Cámaras establecerá, en sus reglamentos internos, la clausura de los debates por simple mayoría.

Corresponde al Art. 45.

El primer inciso fija el «quorum» que se requiere para entrar en sesión; habría sido mejor fijar la mayoría de los miembros de cada Cámara; pero, dado que entre nosotros es tan difícil reunirla, se ha preferido fijar el que se consulta en ese artículo. Véase para este inciso § 110.

El segundo inciso es nuevo, y trata de una materia fundamentalmente distinta; en realidad debía de haber sido este inciso un artículo aparte.

En el § 121, refiriéndose a la necesidad de implantar la clausura de los debates, se expresa:

«Por medio de la clausura las mayorías impiden que las minorías retarden indefinidamente una votación, acudiendo al empleo de todos los recursos que facilita la táctica parlamentaria, que es en lo que consiste la obstrucción»

«Si es sagrado el derecho de la minoría para hacer oír su voz en defensa de sus doctrinas o de sus aspiraciones, no lo es menos el que asiste a la mayoría para hacer prevalecer su voluntad, ya que no siempre es posible llegar a acuerdos que concilien los diversos pareceres. En esta virtud, la clausura se encuentra establecida en la generalidad de los parlamentos».

Las observaciones contenidas en el libro están muy de acuerdo con el nuevo precepto constitucional.

Art. 59. La Cámara de Diputados y el Senado abrirán y cerrarán sus legislaturas ordinarias y extraordinarias a un mismo tiempo. Sin embargo, pueden funcionar separadamente para asuntos de su exclusiva atribución, caso en el cual hará la convocatoria el Presidente de la Cámara respectiva.

Corresponde al Art. 47. Véase § 109.

Este artículo es más completo que el antiguo.

El Senado podría sesionar separadamente, p. ej., para pronunciarse sobre el nombramiento de un embajador o Ministro Plenipotenciario; la Cámara de Diputados podría hacerlo para tratar acerca de la acusación de uno de los funcionarios a que se refiere el Art. 39.

CAPITULO V

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 60. Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación.

El título de este capítulo es, en otras Constituciones, «Poder Ejecutivo». La nuestra no ha seguido esta norma, porque en él hay muchas materias que no corresponden al Poder Ejecutivo sino al Presidente de la República.

En el § 145 se hace ver que la denominación de Jefe Supremo resulta hasta cierto punto impropia, puesto que «en una República no puede haber jefes con autoridad suprema sobre los diversos órdenes de la actividad del Estado».

No modificó la Constitución el Art. 50, que es igual al actual.

Art. 61. Para ser elegido Presidente de la República, se requiere haber nacido en el territorio de Chile; tener treinta años de edad, a lo menos, y poseer las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

Corresponde al Art. 51. La causal de nacimiento en el territorio de Chile se estableció en la Constitución de 1828, poco después del período presidencial de don Manuel Blanco Encalada, nacido en Buenos Aires, y que tuvo que sufrir no pocas hostilidades por tal motivo.

Art. 62. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Corresponde a los artículos 52 y 53. El año 1874 quiso prolongarse el período presidencial a seis años. La de ahora, ha sido una reforma acertada.

El artículo antes reproducido contiene dos ideas diferentes y por esta causa debía de haber sido materia de dos artículos. La reforma que se ha hecho al refundir los artículos 52 y 53 no nos parece atinada.

El § 147 trata de esas dos ideas.

Art. 63. El Presidente será elegido en votación directa por los ciudadanos con derecho a sufragio de toda la República, sesenta días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y en la forma que determine la ley.

El conocimiento de las reclamaciones que ocurrieren acerca de la votación, las rectificaciones y el escrutinio general de la elección, corresponderán al Tribunal Calificador.

Corresponde al Art. 54. Sobre los diversos sistemas de votación y de elección presidencial, sobre las ventajas y defectos de ellos, puede verse el § 148.

Ha cambiado la Constitución el sistema de elección presidencial y, en consecuencia, han quedado suprimidos todos aquellos artículos que se referían al nombramiento de electores, reunión de los mismos en un día determinado,

escrutinio de la elección practicado por ellos, etc., etc. (Arts. 55, 56 y 57).

Art. 64. Las dos ramas del Congreso, reunidas en sesión pública, cincuenta días después de la votación, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros y bajo la dirección del Presidente del Senado, tomarán conocimiento del escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador, y procederán a proclamar Presidente de la República al ciudadano que hubiere obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Si del escrutinio no resultare esa mayoría, el Congreso Pleno elegirá entre los ciudadanos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas; pero, si dos o más ciudadanos hubieren obtenido en empate la más alta mayoría relativa, la elección se hará sólo entre ellos.

Si en el día señalado en este artículo no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al día siguiente, con los Diputados y Senadores que asistan.

Corresponde a los artículos 58, 59, 60, 61 y 62. Véase el papel que corresponde al Congreso en esta clase de elecciones en los § 150 y 151, aunque contienen observaciones sobre artículos ya suprimidos.

Art. 65. La elección que corresponda al Congreso se hará por más de la mitad de los sufragios, en votación secreta.

Si verificada la primera votación no resultare esa mayoría absoluta, se votará por segunda vez, y entonces la mayoría se concretará a las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios, y los votos en blanco se agregarán a la que haya obtenido la más alta mayoría relativa.

En caso de empate, se votará por tercera vez, al día siguiente, en la misma forma.

Si resultara nuevo empate, decidirá en el acto el Presidente del Senado.

Corresponde al Art. 63. Consúltese el § 150 y las observaciones que se hacen en el § 151.

Art. 66. Cuando el Presidente mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, no pudiere ejercer su cargo, le subrogará con el título de VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, el Ministro a quien favorezca el orden de precedencia que señale la ley. A falta de éste, subrogará al Presidente el Ministro que siga en ese orden de precedencia, y a falta de todos los Ministros, sucesivamente, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados o el Presidente de la Corte Suprema.

En los casos de muerte, declaración de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta del período constitucional, el Vice-Presidente, en los primeros diez días de su gobierno, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución y por la ley de elecciones.

Corresponde a los artículos 65 y 66. El primer inciso trata de la suplencia del Presidente en los casos que indica, la que será sólo por el tiempo que dure el impedimento. El segundo, es ya distinto: trata del reemplazo definitivo del Presidente de la República, porque los impedimentos que existen son insalvables.

Véase el § 152, que trata de la subrogación del Presi-

dente en ambos casos, y en el cual puede verse las diversas ocasiones en que ha sido aplicado este artículo, a las que habría que agregar las más recientes, ocurridas en Abril y Mayo de 1927.

Art. 67. El Presidente no puede salir del territorio de la República durante el tiempo de su gobierno, sin acuerdo del Congreso.

Corresponde al Art. 67. Véase § 155.

Art. 68. El Presidente cesará el mismo día en que se complete los seis años que debe durar el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el recientemente elegido.

Corresponde al Art. 68, del cual se habla en el § 147.

Art. 69. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, le subrogará, mientras tanto, con el título de VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar definitivamente, o por más tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, el Vice-Presidente, en los diez días siguientes a la declaración que debe hacer el Congreso, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevenida por la Constitución y por la ley de elecciones.

Corresponde al Art. 69. Véase § 154.

Art. 70. El Presidente electo, al tomar posesión del cargo y en presencia de ambas ramas del Congreso, prestará, ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la integridad e independencia de la Nación, y guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.

Reemplaza al artículo 71, según el cual el Presidente de la República juraba conforme a la religión católica, apostólica, romana, la que debía observar y proteger.

En el § 156 se estima que esta exigencia no debería subsistir en nuestra legislación porque la obligación del juramento puede importar un ataque a la libertad de conciencia de los funcionarios públicos y, además, porque «la ventaja de semejante juramento parece muy dudosa. Si es un creyente el que lo presta, puede decirse que está demás, y, si se trata de un incrédulo, lo colocaría en la necesidad de aparentar una religión en que no cree o de desentenderse de él. En todo caso, nada se aventaja imponiéndolo».

Trae este párrafo otras consideraciones importantes, acerca de la necesidad que había en suprimir el juramento, y también una nota en la que se inserta la opinión de Huneeus, y lo que hay en otros países respecto a juramento o promesas de esta índole.

Art. 71. Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Igual al Art. 72. Se estudia este artículo en el § 157.

Art. 72. Son atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

Corresponde a la 1.ª atribución del Art. 73. La atribución legislativa, antes reproducida, puede estudiarse detalladamente en el § 158. Recordaremos que los § 124, 125, 126 y 127 tratan de la formación de las leyes.

2.ª Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.;

Corresponde esta atribución gubernativa a la 2.ª del Art. 73. Véase el § 159.

3.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso y convocarlo a sesiones extraordinarias;

Esta atribución legislativa se estudia en el § 158. Corresponde a la 4.ª y 5.ª del artículo 73.

4.ª Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

Esta atribución gubernativa corresponde a la 3.ª del Art. 73.

En el § 160 se opina que no debería ser facultad del Presidente ejercer una vigilancia sobre la conducta de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, sino que se-

ría preferible que dentro de la independencia que se reconoce a este Poder, se ejerciera esa vigilancia «por los funcionarios superiores sobre los inferiores, y en lo relativo a los magistrados de las Cortes, puede ejercerse por medio de la Cámara de Diputados, en los casos y formas establecidos por el juicio político».

Como puede notarse, la Constitución da ahora a la Corte Suprema la atribución de declarar el mal comportamiento de los miembros inferiores del Poder Judicial, atribución que, por otra parte, se encuentra también en los actuales artículos 85 y 86. En este entendimiento, no debe darse a la palabra «velar» otro significado que el que realmente tiene, y no confundirlo con «facultad».

Debido a la no muy clara redacción de este número, se presta a diversas interpretaciones la frase «y demás empleados del Poder Judicial...»

¿Comprende la palabra jueces a todos los miembros de este poder? ¿La frase en cuestión le da el carácter de empleados a los miembros del Poder Judicial o se refiere a los individuos que desempeñan funciones anexas o auxiliares a la de los jueces, como ser secretarios, escribientes, etc.?

La primera suposición parece ser la idea del legislador, ya que si fuera la segunda, no se comprendería que la nueva Constitución haya consagrado de un modo expreso la existencia del Poder Judicial, y en tal caso no estaría bien hablar de empleados para designar a los miembros de que se compone uno de los poderes del Estado.

La atribución debería estar redactada, en consecuencia, como sigue: «Velar por la conducta ministerial de los jueces y empleados del Poder Judicial y...»

5.ª Nombrar a su voluntad a los Ministros de Estado y Oficiales de sus Secretarías, a los Agentes Diplomáticos, Intendentes y Gobernadores.

El nombramiento de los Embajadores y Ministros Diplomáticos se someterá a la aprobación del Senado; pero éstos y los demás funcionarios señalados en el presente número, son de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

Corresponde a la 6.^a atribución del Art. 73. Acerca de este punto consúltese el § 161.

Esta atribución gubernativa se encuentra en contradicción, en lo que se refiere al nombramiento de los gobernadores, con el actual artículo 90.

En efecto, dice: «Nombrar a su voluntad a los... y Gobernadores», y por otra parte el Art. 90 establece que los Gobernadores serán nombrados por el Presidente de la República «a propuesta del respectivo Intendente...».

6.^a Nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Letrados.

Corresponde a la 7.^a del Art. 73, atribución gubernativa que puede estudiarse en el § 161.

Este número concuerda con el Art. 83, que indica de un modo general el procedimiento para el nombramiento de los jueces.

7.^a Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, y conferir, con acuerdo del Senado, los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla, podrá conferir estos empleos militares por sí solo;

Corresponde a la 9.^a del Art. 73, atribución gubernativa a que se refiere el § 161, que contiene además algunas

observaciones acerca de la expresión «empleos civiles», que no interpreta bien el alcance de la frase.

8.ª Destituir a los empleados de su designación, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado, si son jefes de oficinas o empleados superiores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados subalternos, en conformidad a las leyes orgánicas de cada servicio;

Corresponde esta atribución gubernativa a la 10 del Art. 73. Raras veces se ha hecho uso de esta atribución, limitándose el Ejecutivo por lo general, a pedir la renuncia a la persona que se desea reemplazar.

El § 162 analiza este número.

9.ª Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepío con arreglo a las leyes;

Corresponde a la 11 del Art. 73. Puede estudiarse esta atribución en el § 171. Es, en cierto modo, de carácter judicial, esta atribución, porque el Presidente de la República debe aplicar la ley en cada caso particular.

10. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley;

Igual a la 12 del Art. 73, atribución gubernativa que puede estudiarse en el § 165.

11. Conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, y cancelarlas; aprobar los estatutos porque deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones;

Esta es atribución gubernativa y nueva en la actual Constitución.

12. Conceder indultos particulares. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado sólo pueden ser indultados por el Congreso;

Corresponde a la 15 del Art. 73. Véase esta atribución judicial en el § 172.

13. Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas según lo hallare por conveniente;

Atribución militar que corresponde a la 16 del Art. 73. Puede estudiarse en el § 166.

14. Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra con acuerdo del Senado. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquier lugar ocupado por armas chilenas;

Atribución militar que corresponde a la 17 del Art. 73. Puede estudiarse en el § 166.

15. Declarar la guerra, previa autorización por ley;

Atribución gubernativa que corresponde a la 18 del Art. 73. El antiguo precepto exigía el acuerdo del Congreso; ahora se requiere autorización por ley.

Esta atribución concuerda con el N.º 12. del Art. 44.

Se ha suprimido la concesión de patentes de corso y letras de represalia. «No se emplea, por lo general, en nuestra época, este medio de hostilidad, que más que contra el Estado, se dirigía contra la propiedad privada del enemigo. El Gobierno de Chile adhirió a las declaraciones

contenidas en el Tratado de París de 30 de Marzo de 1856, la primera de las cuales dice que «el curso es y queda abolido». Aunque esta adhesión no ha sido sometida a la aprobación del Congreso, se ha entendido que debe respetarse, porque importa un verdadero compromiso tomado por nuestro Gobierno de no ejercitar la atribución de que se trata, cuando Chile se halle en guerra con estados que tampoco otorguen esas patentes».

Lo anterior figura en el § 167, en que se trata de estas materias.

16. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán al Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere; y

Atribución gubernativa que corresponde a la 19. del Art. 73 y que se estudia en el § 168,. Concuerta con la 5.^a atribución del actual Art. 43.

17. Declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiere expirado el término señalado, la declaración que

ha hecho el Presidente de la República, se entenderá como una proposición de ley.

Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio no tendrán más duración que la de éste, pero con ellas no se podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los Diputados y Senadores.

Esta atribución de carácter gubernativo corresponde a la 20 del Art. 73, a la 7.^a del Art. 95 (atribución del Consejo de Estado) y al artículo 152.

Concuerda además con el N.º 13 del actual Art. 44.

En el § 169 se trata del estado de sitio y en el § 191, (letra b), nota 2.^a de la página 436, se explica lo que es un estado de asamblea.

El estado de asamblea es una creación de la legislación militar y encuentra su fundamento en la antigua Ordenanza del Ejército; sólo afecta a las personas que pertenecen al Ejército.

El estado de sitio tiende a restringir algunas libertades cuando se produce un ataque exterior o lo reclame la necesidad de mantener el orden interno.

Todas las atribuciones de orden religioso que tenía el Presidente de la República han quedado suprimidas, como consecuencia lógica de la libertad de conciencia y de cultos, garantizada en el N.º 2.º del Art. 10, que ya hemos visto.

Es importante, con todo, insertar lo que se dice en el § 164 acerca de la unión del Estado y la Iglesia: «Si la unión del Estado y la Iglesia fué el sistema que convino a las sociedades en los siglos pasados, su separación, en forma que coloque a esta última bajo la ley común, a la vez que la deje en posesión de su independencia, se impone como consecuencia forzosa e ineludible de las ideas modernas. Dentro de ella, el uno y la otra pueden moverse con entera libertad para realizar sus fines propios e igualmente elevados».

MINISTROS DE ESTADO

Art. 73. El número de los Ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la ley.

Igual al Art. 75. Para el estudio de este artículo, véase el § 177.

En la actualidad son nueve los ministros, y doce los departamentos. El Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social data del 14 de Octubre de 1924, como asimismo el de Agricultura, Industria y Colonización.

Los de Guerra y Marina formaban un solo Ministerio hasta el 18 de Diciembre de 1924, fecha en que se acordó su separación. Posteriormente, en 23 de Mayo de 1927, con mejor acuerdo, «y considerando que tanto en tiempo de paz como de guerra es de innegable conveniencia la unidad en la dirección superior de las fuerzas armadas» se creó el Ministerio de Defensa Nacional, en el cual se refundían los antiguos de Guerra y Marina.

Por un decreto de 21 de Junio de este mismo año, se derogó la disposición anterior, volviéndose así a la separación de los dos Ministerios que formaron el de Defensa Nacional.

Art. 74. Para ser nombrado Ministro se requieren las calidades que se exigen para ser Diputado.

Véase § 179. Corresponde al artículo 76.

Art. 75. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Departamento respectivo, y no serán obedecidas sin este esencial requisito.

Corresponde al artículo 77. Véase § 184.

Art. 76. Cada Ministro será responsable personalmente de los actos que firmare, y solidariamente, de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

Corresponde al Art. 78. Sobre las diversas clases de responsabilidad ministerial véanse los § 184, 185, 186 y 187.

Art. 77. Luego que el Congreso abra sus sesiones ordinarias, deberán los Ministros dar cuenta al Presidente de la República del estado de la Nación en lo relativo a los negocios del departamento que cada uno tiene a su cargo, para que el Presidente la dé, a su vez, al Congreso.

Con el mismo objeto, estarán obligados a presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos, y a darle cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Corresponde a los artículos 79 y 80. Como puede verse, son tres obligaciones distintas de los Ministros para con el Presidente de la República. La primera se refiere a imponerlo de los negocios del departamento que cada uno tiene a su cargo; la segunda, la de presentarle el

presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; y, por último, darle cuenta de la inversión de las sumas decretadas para cubrir los gastos del año anterior.

Vemos, pues, que ahora los Ministros quedan desligados del Congreso y ligados al Presidente de la República; antes daban cuenta al Congreso, por medio de una memoria; ahora darán cuenta de su labor al Presidente de la República.

Art. 78. Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

Corresponde al artículo 82. Mantiene la antigua situación; cambia sólo en que los Ministros gozan de preferencia para usar de la palabra.

Ha quedado suprimido el Consejo de Estado. Comprendería los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la antigua Constitución.

En el libro se trata de esta institución en el Capítulo XII, que comprende los § 189 al 193 inclusive.

En el § 193 se hacen algunas observaciones respecto a dicho Consejo, y, refiriéndose a los ataques de que era objeto, sin duda, algunos muy sólidos, se estima que «acaso lo defectuoso no es tanto la institución, cuanto el papel que se le ha asignado».

«La institución podría ser conservada, con beneficio para nuestro régimen político, si se mantuviera dentro de la esfera de acción que le corresponde propiamente—la

de un Consejo,—para la cual fué originariamente creada».

Analizanse en seguida el carácter meramente consultivo que tuvo en sus orígenes; el alcance que le dió la Constitución del 33 y las atribuciones excesivas que le otorgó la reforma de 1874, entre las cuales hace resaltar la de prestar su acuerdo al Ejecutivo en determinados casos, lo cual vino a complicar el mecanismo del gobierno.

Para que el Consejo de Estado volviera a su carácter de cuerpo meramente consultivo, dándole un fin útil en el desarrollo de nuestras instituciones, habría sido menester «despojarlo de todas las atribuciones que lo convierten en un cuerpo deliberante, con mayoría y minoría, en el cual tienen entrada los intereses y las pasiones de partido».

Con la supresión del Consejo de Estado, parte de sus atribuciones han pasado al Presidente de la República; otras, al Senado, Corte Suprema y de Apelaciones, y unas últimas han quedado del todo suprimidas.

CAPITULO VI

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Art. 79. Un tribunal especial, que se denominará TRIBUNAL CALIFICADOR, conocerá de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y de Senadores.

Este Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos, y sentenciará con arreglo a derecho.

Sus miembros serán cinco y se renovarán cada cuatro años, a lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deban calificar.

El mismo Tribunal calificará todas las elecciones que ocurran durante el quadrienio.

Los cinco miembros del Tribunal Calificador se elegirán por sorteo entre las siguientes personas:

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidentes o Vicepresidentes de la Cámara de Diputados por más de un año;

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidentes o Vicepresidentes del Senado por igual período;

Dos, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte Suprema; y

Uno, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte de Apelaciones de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso.

La ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Este artículo es completamente nuevo; por él se crea un tribunal especial para calificar las elecciones. El título XI de la Ley de Elecciones trata de él. En la práctica, ha dado espléndidos resultados.

Veamos algo acerca de los defectos del sistema anterior y las indicaciones que en el libro se hacían para mejorarlo.

En el § 118, refiriéndose a los resultados de la Comisión Revisora de Poderes de los Diputados, creada por ley de 1906, se expresa:

«Los buenos resultados que ella produjo, los cuales influyeron para que sus efectos se hicieran extensivos a los poderes de los Senadores, demuestran la posibilidad de confiar a juntas extrañas a las Cámaras la calificación de las elecciones de sus miembros, sin que peligre su independencia, antes bien en beneficio, tanto de su prestigio, como de su correcta composición. Esas mismas juntas podrían quedar investidas de la facultad de anular toda elección que sea manifiestamente fruto del cohecho. Por razones que es innecesario exponer, el personal de ellas no debería tener carácter permanente, sino ser nombrado en cada elección. A la Constitución le correspondería únicamente establecer las bases para designarlo».

Y en el § 151 expresa análogas ideas, acerca de la elección de Presidente y sus reclamos.

Cita en el § 118 la opinión de Moreau, de la cual participa: «Confianza a las Cámaras, la verificación de los po-

deres se convierte en un arma de partido. La mayoría, enardecida con la lucha, decide sobre las elecciones de los amigos y de los enemigos; está demasiado inclinada a validar ciegamente aquellas, a invalidar obstinadamente las últimas; juzga con sus pasiones sobreexcitadas y sus intereses. En esta causa, es, a decir verdad, juez y parte, y como los diferentes partidos políticos hacen igual cosa, cuando disponen de la mayoría, la opinión pública se habitúa a esta práctica desmoralizadora» (Moreau. Précis Elémentaire de Droit Constitutionnel, pág. 212).

CAPITULO VII

PODER JUDICIAL

Art. 80. La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocar-se causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Corresponde al artículo 99. La Constitución del 33 no hablaba de poder Judicial sino de Administración de Justicia. La nueva Constitución ha querido dejar constancia de su reconocimiento de este poder, salvando, así, las dudas y negativas que a veces se formularon.

En el § 205 se estudia la primera base del Poder Judicial: independencia para juzgar las causas civiles y criminales. Este principio tiene, en nuestra legislación, tres excepciones principales: los juicios políticos que puede entablar la Cámara de Diputados contra ciertos funcionarios o exfuncionarios; las causas por delitos militares y todas aquellas a que se refiere el Código Militar; y las competencias que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas

y las judiciales, que serán falladas por el Senado (Art. 42, 4.ª atribución).

Art. 81. Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

El primer inciso corresponde al artículo 105 y el segundo, al 100.

La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales data del 15 de Octubre de 1875.

El segundo inciso no había para qué consignarlo desde que el primero contiene la idea.

Puede verse algo acerca de este artículo, en el § 209.

Art. 82. La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o Jueces de Letras.

Corresponde al artículo 103. En el § 208 se trata sobre el nombramiento de magistrados y jueces letrados.

Art. 83. En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales:

Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de cinco individuos propuesta por la misma Corte. Los dos Ministros más antiguos de Corte de Apelaciones ocuparán lugares en la lista. Los otros tres lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia;

Los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones se-

rán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema; y

Los Jueces Letrados serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. Para la formación de estas ternas se abrirá concurso al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes.

El Juez Letrado más antiguo del asiento de Corte o el Juez Letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer, ocuparán, respectivamente, un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Este artículo puede considerarse nuevo, por la forma en que se procederá al nombramiento de jueces. Antes, para proveer un cargo judicial, el Presidente elegía de una terna que le presentaba el Consejo de Estado, el cual a su vez había escogido tres personas de una lista que le presentaba la Corte Suprema o Cortes de Apelaciones, según los casos.

El § 208 trata del nombramiento de jueces.

Art. 84. Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectivo esta responsabilidad.

Este artículo consagra la tercera base del Poder Judicial, que se estudia en § 207. Debía de haber tenido otro lugar este artículo y ser 85 en vez de 84, ya que la inamovilidad debe estar primero que la responsabilidad.

El artículo antes reproducido corresponde al 102.

Art. 85. Los jueces permanecerán en sus cargos durante

su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

Los jueces, sean temporales o perpetuos, sólo podrán ser depuestos de sus destinos por causa legalmente sentenciada.

No obstante, el Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas, y ordenar el traslado de los jueces a otro cargo de igual categoría.

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento; y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su remoción, por las dos terceras partes de sus miembros. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

Corresponde al artículo 101. Concuerd a el último inciso con la atribución 4.^a del Presidente de la República.

Trata el artículo que estudiamos de la inamovilidad de los jueces, que constituye la 2.^a base del Poder Judicial. Esta materia aparece en el § 206.

No hace mucho, y por primera vez en nuestro país, se ha contrariado o burlado este principio de la inamovilidad, fundándose en motivos o antecedentes no siempre justificados, y, en todo caso, procediéndose en contra de lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Art. 86. La CORTE SUPREMA tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones.

La Corte Suprema, en los casos particulares de que co-

nozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación.

Conocerá, además, en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia, que no correspondan al Senado.

Corresponde a los artículos 104 y N.º 5 del Art. 95.

El inciso 2.º es enteramente nuevo y lo que en él se establece está tomado de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América.

Ya teníamos, por así decirlo, un antecedente de este principio, en la circular que la Corte Suprema dirigió a las de Apelaciones con fecha 2 de Enero de 1867 y en la cual se expresa que «las autoridades encargadas de aplicar las leyes a un caso determinado, deben, no obstante, dar preferencia en el asunto especial en que se ocupa, a la Constitución, si estuviera en clara y abierta pugna con ellas, de la misma manera que a estas autoridades compete, no siendo claro su sentido, penetrar su verdadero espíritu, fijar la legítima inteligencia, esto es, interpretarlas para los efectos del juicio especial que van a pronunciar».

Según lo que precede, se desprende que cuando a los jueces se les presentase una ley que fuera contraria a la Constitución o no se hubiere hecho en la forma que esta prescribe, deberían fallar conforme a la Carta Fundamental tal; y deberían, a más de eso, cuando el sentido de la ley no fuese claro, interpretar o reconstruir su verdadero espíritu.

Y esto se explica por sí solo, ya que—como dice Duguit—si el Poder Legislativo ha violado un precepto constitu-

cional, no tiene por qué, ni debe el Poder Judicial asociarse a esta violación.

Los peligros que acarrea o trae este principio no son menos que las ventajas que de él se obtienen. En efecto, de la simple atribución, los Tribunales pasan al abuso, declarando inaplicables algunas leyes, cuando ellos la estiman que no corresponde a una necesidad social o política debidamente sentida, como ha ocurrido, en no pocos casos, en los Tribunales norteamericanos.

Son estos peligros los que hacen que las opiniones se dividan al estudiar la bondad o inconveniencias del principio que estudiamos.

El señor Roldán, en el § 209, alude a esta materia.

Art. 87. Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley.

Este artículo es nuevo. Se ha estimado necesario consignarlo como un medio de evitar el abuso o las injusticias de que puedan ser víctimas los empleados de parte de sus jefes.

No se ha dictado todavía la ley a que se refiere el inciso final.

CAPITULO VIII

GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO

Art. 88. Para el Gobierno Interior del Estado, el territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos.

Corresponde al artículo 106. Véase para este objeto, el § 194.

Confundía la antigua Constitución el gobierno con la administración; la nueva, separa estas materias que son completamente distintas en dos capítulos.

INTENDENTES

Art. 89. El Gobierno superior de cada provincia reside en un INTENDENTE, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. Durará tres años en sus funciones.

El Intendente, dentro de la provincia de su mando, como representante del Presidente de la República, tendrá la fis-

calización de todas las obras y los servicios públicos del territorio provincial.

Corresponde al Art. 107. La frase «de quien es agente natural e inmediato» fija la idea acerca de cómo debe obrar este funcionario: está subordinado a la voluntad política del Presidente de la República, sin que esto quiera decir que pueda faltar a la Constitución.

El segundo inciso es nuevo. Véase el § 196.

GOBERNADORES

Art. 90. El Gobierno de cada departamento reside en un GOBERNADOR, subordinado al Intendente de la provincia. Durará tres años en sus funciones.

El Intendente de la provincia es también Gobernador del departamento en cuya capital reside.

Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste con aprobación del Presidente de la República.

Corresponde a los artículos 108, 109 y 110. Como llamábamos la atención al tratar del Art. 72, N.º 5.º, existe una contradicción entre esa disposición y el inciso 3.º del artículo que estudiamos.

Véase, para el estudio de este artículo, el § 196.

SUBDELEGADOS

Art. 91. Las subdelegaciones son regidas por un SUBDELEGADO, subordinado al Gobernador del Departamento, y nombrado por éste. Los Subdelegados durarán un año en su car-

go y podrán ser removidos por el Gobernador, quien dará cuenta motivada al Intendente.

Corresponde al artículo 111. Este nombre de subdelegaciones proviene de la Constitución del 23. Consúltese, para este artículo, el § 196.

INSPECTORES

Art. 92. Los distritos son regidos por un INSPECTOR, bajo las órdenes del Subdelegado, quién lo nombrará y removerá, previa cuenta motivada al Gobernador.

Corresponde al Art. 112. Véase § 196.

CAPITULO IX

REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 93. Para la Administración Interior, el territorio se divide en provincias y las provincias, en comunas.

Habrá en cada provincia el número de comunas que determine la ley, y cada territorio comunal corresponderá a una subdelegación completa.

La división administrativa denominada «provincia», equivaldrá a la división política del mismo nombre, y la división administrativa denominada «comuna», equivaldrá a la división política denominada «subdelegación».

La ley, al crear nuevas comunas, cuidará siempre de establecer las respectivas subdelegaciones y de señalar, para unas y otras, los mismos límites.

En 22 de Diciembre de 1925 se dictó el Decreto-Ley N.º 803 sobre subdivisión comunal de la República.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Art. 94. La Administración de cada provincia reside en el Intendente, quien estará asesorado, en la forma que de-

termine la ley, por una ASAMBLEA PROVINCIAL, de la cual será Presidente.

La administración provincial, por medio de asambleas provinciales, era una creación de la Constitución del 28, y que la actual ha implantado nuevamente, como un medio de prueba, como una transición, para llegar definitivamente a la descentralización administrativa.

Se ha empezado por dar mayor autoridad y atribuciones al Intendente, el cual—como lo dice el Art. 94—estará asesorado en sus funciones, por una asamblea provincial.

Estas asambleas, junto con el Intendente, harán la fiscalización de los servicios de la provincia, y esta labor en conjunto será provechosa para la localidad y para el poder central.

Dándole a las provincias esta oportunidad para que aprendan a gobernarse a sí mismas, se verá—como se manifestó en la Comisión Consultiva—si hacen buen uso de estas garantías, y, si el adelanto que experimenten corresponde a las expectativas cifradas, se podrá ampliar el sistema y llegar a la descentralización completa.

Art. 95. Cada Asamblea Provincial se compondrá de REPRESENTANTES designados por las Municipalidades de la provincia en su primera sesión, por voto acumulativo.

Estos cargos son concejiles y su duración será por tres años.

Las Municipalidades designarán el número de Representantes que para cada una determine la ley.

Los representantes a que se refiere este artículo, pueden ser miembros de las Municipalidades o extraños a ellas, según se ha dejado constancia en las Actas de la Comisión Consultiva.

Art. 96. Para ser designado Representante, se requieren las mismas calidades que para ser Diputado y, además, tener residencia de más de un año en la provincia.

Según se desprende de este artículo, los extranjeros no pueden ser elegidos representantes; quizá si habría sido conveniente otorgarles este derecho ya que las asambleas provinciales no tienen un fin político, sino únicamente el de administrar en la mejor forma la provincia, y es natural que también los extranjeros estén interesados en ello.

Art. 97. Las Asambleas Provinciales funcionarán en la capital de la respectiva provincia, y designarán anualmente, en su primera sesión, por mayoría de los miembros presentes, a un individuo de su seno para que desempeñe el cargo de Vicepresidente de la Asamblea.

El Vice-presidente reemplazará al Intendente, en cuanto a las funciones propias de este organismo.

Art. 98. Las Asambleas Provinciales celebrarán sesión con la mayoría de sus miembros en actual ejercicio; tendrán las atribuciones administrativas y dispondrán de las rentas que determine la ley, la cual podrá autorizarlas para imponer contribuciones determinadas en beneficio local,

Podrán ser disueltas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Disuelta una Asamblea Provincial, se procederá al reemplazo de sus miembros en la forma indicada en el artículo 95 por el tiempo que le faltare para completar su período.

Se explica el inciso 1.º porque teniendo recursos propios, las provincias ganarán con ello; por otra parte, la direc-

ción de los servicios públicos de la provincia requiere fondos especiales para atenderlos. Es natural, pues, que puedan imponer contribuciones determinadas, para ese objeto, siempre que éstas no signifiquen una carga demasiado onerosa o que no se justifique su imposición.

El inciso 2.º concuerda con el N.º 6.º del Art. 42.

Art. 99. Las Asambleas Provinciales deberán representar anualmente al Presidente de la República, por intermedio del Intendente, las necesidades de la provincia, e indicarán las cantidades que necesiten para atenderlas.

Este artículo es consecuencia del inciso 1.º del anterior. Siempre que los fondos de que dispongan no sean suficientes, y que no sea posible obtenerlos por medio de contribuciones locales, el Intendente lo hará presente al Presidente de la República a fin de que se procuren las cantidades necesarias para atender las necesidades de la provincia.

Art. 100. Las ORDENANZAS o RESOLUCIONES que dicte una Asamblea Provincial, deberán ser puestas en conocimiento del Intendente, quien podrá suspender su ejecución dentro de diez días, si las estima contrarias a la Constitución o a las leyes, o perjudiciales al interés de la provincia o del Estado.

La ordenanza o resolución suspendida por el Intendente volverá a ser considerada por la Asamblea Provincial.

Si ésta insiste en su anterior acuerdo por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el Intendente la mandará promulgar y llevar a efecto.

Pero, cuando la suspensión se haya fundado en que la ordenanza o resolución es contraria a la Constitución o a las

leyes, el Intendente remitirá los antecedentes a la Corte Suprema, para que resuelva en definitiva.

Este artículo somete las ordenanzas o resoluciones de las asambleas provinciales al trámite de una ley, siendo en este caso el Intendente el Poder Ejecutivo y la Asamblea el Legislativo. El Intendente tiene, además, derecho de veto.

Acaso pudiera conducirnos esto—como lo expresaron algunos miembros de la Comisión Consultiva—al parlamentarismo local, si estos pequeños Congresos se extralimitasen en sus facultades y aspirasen a tener mayores atribuciones, con lo cual se tendría un campo propicio para crear dificultades al Gobierno.

El último inciso concuerda con el Art. 86, inciso 2.º

ADMINISTRACIÓN COMUNAL

Art. 101. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas establecidas por la ley, reside en una MUNICIPALIDAD.

Cada Municipalidad, al constituirse, designará un ALCALDE para que la presida y ejecute sus resoluciones.

En las ciudades de más de cien mil habitantes y en las otras que determine la ley, el Alcalde será nombrado por el Presidente de la República y podrá ser remunerado. El Presidente de la República podrá removerlo con acuerdo de la respectiva Asamblea Provincial.

Las comunas datan del año 1891. La ley que las creó fué inspirada por las ideas de don Manuel José Irarrázaval, que la redactó en gran parte.

Las municipalidades velan por los intereses locales.

Es entendido que el Alcalde puede o no ser elegido de

entre los regidores. Es igualmente cierto que el Alcalde a que se refiere el inciso 2.º ejercerá sus funciones gratuitamente y no puede ser removido sino por la misma Municipalidad.

Art. 102. Las Municipalidades tendrán los REGIDORES que para cada una de ellas fije la ley. Su número no bajará de cinco ni subirá de quince.

Estos cargos son concejiles y su duración es por tres años.

En el § 200 se trata acerca de las Municipalidades.

Por un Decreto-Ley de Diciembre de 1925 se dictó la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, la cual fija el número de comunas y dispone que cada territorio comunal corresponda a una subdelegación completa.

Art. 103. Para ser elegido Regidor se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, y, además, tener residencia en la comuna por más de un año.

En el § 201 puede verse algo acerca de estas materias.

Habría sido conveniente haber concedido a los extranjeros el derecho a ser elegido para cargos municipales, ya que «las Municipalidades no tienen carácter ni fines políticos, sino que deben limitarse a administrar los intereses locales»; tomando esto en cuenta «sería ventajoso para el mejor cuidado de estos intereses, asociar el elemento extranjero al elemento nacional. Debe suponerse que aquél pondrá tanto empeño como este último en el mejoramiento de la localidad en que se encuentra radicado » (§ 201).

No concedió, como vemos, la Constitución a los extranjeros el derecho de ser elegidos regidores; pero les ha per-

mitido ser electores, señalándoles residencia de cinco años en el país.

Art. 104. La elección de Regidores se hará en votación directa, y con arreglo a las disposiciones especiales que indique la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Habrá, para este efecto, registros particulares en cada comuna, y, para inscribirse en ellos, se exigirá haber cumplido veintidós años de edad y saber leer y escribir. Los extranjeros necesitarán, además, haber residido cinco años en el país.

La calificación de las elecciones de Regidores, el reconocimiento de los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, y la resolución de los casos que sobrevengan posteriormente, corresponderán a la autoridad que determine la ley.

La parte interesante de este artículo es la creación de registros electorales especiales, destinados únicamente a la elección de regidores; distintos, por tanto, a los registros para las elecciones generales.

La calificación de las elecciones corresponderá también a un tribunal especial, que la ley determinará.

Respecto a la última parte del inciso 2.º véase el § 201, que contiene observaciones ya mencionadas al tratar del artículo anterior.

Art. 105. Las Municipalidades celebrarán sesión, con la mayoría de sus Regidores en actual ejercicio, tendrán las atribuciones administrativas y dispondrán de las rentas que determine la ley.

Les corresponde especialmente:

El inciso 1.º de este artículo señala en líneas generales

las atribuciones de las Municipalidades y en seguida entra en especial a determinar lo que particularmente les corresponde vigilar y promover.

1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo;

Este número es igual al 1.º del Art. 119. Le corresponde a la Municipalidad velar por la higiene pública, caminos, obras públicas, moralidad, seguridad y orden públicos.

2.º Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio;

Igual al N.º 2 del Art. 119. Debe la Municipalidad coadyuvar a la acción del Gobierno en lo que se refiere a la educación, y fomentarla; así como también la industria, agricultura y comercio.

3.º Cuidar de las escuelas primarias y demás servicios de educación que se paguen con fondos municipales;

Igual al N.º 3 del Art. 119.

4.º Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales;

Este número es igual al 5.º del Art. 119. En realidad casi es una repetición del número 1.º y podía haberse hecho uno de los dos.

5.º Administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la ley, y

Igual al 6.º del Art. 119. Las entradas o caudales propios son las que producen los mataderos, vegas, teatros, etc., de propiedad municipal. Arbitrios son contribuciones especiales para atender necesidades urgentes. Entre ellos tendríamos, p. ej., las patentes, permisos, concesiones, etc.

6.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, sin perjuicio de las atribuciones que el artículo siguiente otorga a la respectiva Asamblea Provincial.

Podrá la ley imponer a cada Municipalidad una cuota proporcional a sus entradas anuales, para contribuir a los gastos generales de la provincia.

El nombramiento de los empleados municipales se hará conforme al Estatuto que establecerá la ley.

Corresponde al N.º 10 del Art. 119. Los dos últimos incisos son nuevos.

Art. 106. Las Municipalidades estarán sometidas a la vigilancia correccional y económica de la respectiva Asamblea Provincial, con arreglo a la ley.

Las facultades que el artículo 100, otorga al Intendente respecto de la Asamblea Provincial corresponderán a ésta en lo relativo a las Municipalidades de su jurisdicción.

Las Municipalidades podrán ser disueltas por la Asamblea Provincial, en virtud de las causales que la ley establezca, con el voto de la mayoría de los Representantes citados especialmente al efecto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106.

Este artículo presenta una situación curiosa de derecho: el mandatario (la Asamblea Provincial) puede proceder contra el mandante (La Municipalidad); sin embargo, se ha estimado que esto es en provecho mismo de la vigi-

lancia y corrección que debe haber en estos nuevos organismos.

DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 107. Las leyes confiarán paulatinamente a los organismos provinciales o comunales las atribuciones y facultades administrativas que ejerzan en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior.

Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de las zonas que fijen las leyes.

En todo caso, la fiscalización de los servicios de una provincia corresponderán al Intendente, y la vigilancia superior de ellos, al Presidente de la República.

Este artículo es nuevo. En el § 194 se hace ver que las provincias «carecen de vida propia, porque nuestro régimen de gobierno se basa en una fuerte centralización»,

La descentralización administrativa tiende a un mayor progreso de las provincias, las cuales hasta hace poco estaban en un relativo aislamiento.

CAPITULO X

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 108. La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvas las excepciones que a continuación se indican.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de la mayoría de los Diputados o Senadores en actual ejercicio.

Las dos Cámaras, reunidas en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el inciso anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo, sin mayor debate.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno, pasará al Presidente de la República.

Si en el día señalado no se reúne la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente, con los Diputados y Senadores que asistan.

Art. 109. El proyecto sólo podrá ser observado por el Presidente de la República, para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno.

Si las modificaciones que el Presidente de la República, propusiere, fueren aprobadas por ambas Cámaras, se devolverá el proyecto al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República e insistieren por los dos tercios de los miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación, o para que, si éste lo estima conveniente, consulte a la Nación, dentro del término de treinta días, los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito. El proyecto que se apruebe en el plebiscito se promulgará como reforma constitucional.

Art. 110. Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ella.

El capítulo que analizamos corresponde al capítulo XI de la antigua Constitución. En los § 218 y 219 se estudian, extensamente, las materias relacionadas con reformas constitucionales.

El procedimiento que ha adoptado nuestra Constitución resulta sumamente sencillo comparado con el establecido en la del 33.

Aprobado un proyecto por las dos Cámaras, pudiera decirse que está demás la segunda reunión a los sesenta días, ya que en ésta indudablemente tendrá que ser ratificado. Dificilmente se presentará un caso en que fuere desechado el proyecto en la sesión a que nos referimos, ya que los sentimientos políticos no podrán nunca—sobre todo en nuestro país,—experimentar un cambio tan brusco; sin embargo, se ha creído necesario consultar este trámite, a fin de que se medite el proyecto. Así resultará éste como fruto de un más detenido estudio.

En el § 219 se emiten algunas opiniones acerca de la necesidad que hay de que las reformas constitucionales fluyan de procedimientos más severos que el que se requiere para las leyes ordinarias, puesto que la Constitución es la base de las instituciones de la República, «todo lo cual no quiere decir que deban rodearse las reformas de tales obstáculos que haga su realización punto menos que imposible. Es necesario que las instituciones políticas puedan ser modificadas, a medida que lo exijan los cambios naturales a toda sociedad en progreso, so pena de que se las suprima violentamente o se las desconozca en la práctica. Quiere decir únicamente que para efectuar esas reformas, debe adoptarse precauciones especiales. Esta es, por otra parte, la regla aceptada en la generalidad de los países».



ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I	
Estado, Gobierno y Soberanía.....	7
CAPÍTULO II	
Nacionalidad y ciudadanía.....	10
CAPÍTULO III	
Garantías constitucionales.....	14
CAPÍTULO IV	
Congreso Nacional.....	26
Cámara de Diputados.....	32
Senado.....	37
Atribuciones del Congreso.....	41
Formación de las leyes.....	48
Sesiones del Congreso.....	53
CAPÍTULO V	
Presidente de la República.....	57
Ministros de Estado.....	70
CAPÍTULO VI	
Tribunal Calificador de Elecciones.....	74
CAPÍTULO VII	
Poder Judicial.....	77

	<u>Rágs.</u>
CAPÍTULO VIII	
Gobierno Interior del Estado.....	83
Intendentes.....	83
Gobernadores.....	84
Subdelegados.....	84
Inspectores.....	85
CAPÍTULO IX	
Régimen administrativo interior....	86
Administración provincial.....	86
Administración comunal.....	90
Descentralización administrativa.,.....	95
CAPÍTULO X	
Reforma de la Constitución.....	96
